



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 73 De Lunes, 3 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210019500	Procesos Ejecutivos	Candelaria Vargas Gueto	Ricardo Rocha Vargas	30/04/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 1. Negar Mandamiento De Pago. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Necesidad De Desglose.
13001311000120210019100	Procesos Ejecutivos	Jenifer Maria Pajaro Cervantes	Oscar Gonzalez Cabrera	30/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120200018800	Procesos Verbales	Giovanni Travaglione	Maglet Lobo Casiani	30/04/2021	Auto Decide - Negar Solicitud De Reajuste De Honorarios De Interprete

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 3 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

867340d1-9e4d-449b-8784-076ee3d685db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 73 De Lunes, 3 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190067800	Procesos Verbales	Samuel De Jesus Teran Villa	Rita Fernanda Perez Caballero	30/04/2021	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 7 De Mayo De 2021, A Las 9:00 Am., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Única Oral Virtual, Por La Plataforma Microsoft Teams.
13001311000120210019700	Procesos Verbales	Maria Andrea Urrego Visbal	Rafael Sanchez Jimenez, Rafael Sanchez Jimenez	01/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días Para Subsanan Demanda, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 3 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

867340d1-9e4d-449b-8784-076ee3d685db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 73 De Lunes, 3 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210006800	Procesos Verbales Sumarios	Camila Andrea Aguas Ortega	Mike Eduardo Bello Zabaleta	02/05/2021	Auto Concede Termino - 1. De La Excepción De Cumplimiento De La Obligación Propuesta Por La Apoderada Judicial Del Señor Mike Eduardo Bello Zabaleta, Córrese Traslado, Por El Término De (3) Días, A La Parte Demandan. 2. Reconózcense Personería Jurídica A La Abogada Rossana Patricia Guzmán Rua Para Actuar Al Interior Del Presente Proceso Como Apoderada Judicial Del Señor Mike Eduardo Bello Zabaleta En Los Términos Y Fines Del Poder Conferido.

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 3 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

867340d1-9e4d-449b-8784-076ee3d685db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 73 De Lunes, 3 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210005900	Procesos Verbales Sumarios	Daniela Ramirez Lopez	Donaldo Enrique Visbal Chain	30/04/2021	Auto Decide - 1. Negar Solicitud De Audiencia. 2. Instar A La Demandante, Para Que Surta Adecuadamente La Notificación Al Demandado.
13001311000120210017300	Tutela	Hilda Aura Velez Castro	Instituto Geografico Agustin Codazzi	30/04/2021	Sentencia - . Declarar Sin Objeto, Por Hecho Superado, La Acción De Tutela. 2. Notificar A Las Partes Por El Medio Más Expedito. 3. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A La Corte Constitucional.

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 3 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

867340d1-9e4d-449b-8784-076ee3d685db



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00191-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora JENIFER MARÍA PAJARO CERVANTEZ contra el señor OSCAR DAVID GONZÁLEZ CABRERA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., abril 30 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de la referencia, la cual, al ser revisada, denota el suscrito que:

- a) El poder allegado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que el apoderado no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA.
- b) No se informa cómo la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado. (Inciso 2°, Art. 8° Decreto 806 de 2020)
- c) El Registro Civil de Nacimiento allegado, no es perfectamente legible.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en Secretaría, a fin de que se subsanen los yerros señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

**RESUELVE**

1. Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00197-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentada por la señora MARÍA ANDREA URREGO VISBAL en favor de su menor hijo, el niño M.A.S.U., contra el señor RAFAEL SÁNCHEZ JIMÑENEZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., abril 30 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD de la referencia, la cual, al ser estudiada se advierte que:

- a) En la demanda, no se señalan las direcciones electrónicas y físicas donde puedan ubicarse los **parientes paternos** siguiendo el orden que señala el artículo 61 del C.C., quienes deben ser oídos dentro del proceso (Art. 395 inc. 2º C.G.P.).
- b) El poder judicial que se anexa, no cumple con lo establecido en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, en la medida en que, al efectuar la respectiva consulta electrónica, se constató que la apoderada no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA.
- c) En el Registro Civil de Nacimiento del niño M.A.S.U., que se acompaña con la demanda, si bien se anuncia el demandado es el padre de aquél, no consta reconocimiento paterno o la inscripción de la sentencia de paternidad a que se alude en dicho escrito introductorio.
- d) No se informa cómo conoce u obtuvo la demandante el correo electrónico del demandado.
- e) Si bien se allega constancia electrónica del envío de la demanda y sus anexos al demandado, tal envío no se hizo simultáneamente o, cuando menos, en la misma fecha de presentación de la demanda, dado que ésta, según el acta de reparto, se presentó el pasado 28 de abril, mientras que la remisión de la misma al convocado lo fue el 4 de marzo, esto es, mediando casi dos meses entre un acto y otro (Art. 6 del Decreto 806 de 2020).
- f) No se indica con claridad cuál es el **domicilio** (No la dirección física donde recibirá notificaciones, que es cosa distinta) de la madre del niño M.A.S.U.

Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase el término del traslado de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00195-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por CANDELARIA VARGAS NIETO contra RICARDO ROCHA VARGAS, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., abril 30 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de la referencia, la cual, al ser revisada, se advierte que, como título ejecutivo, se anexa Acuerdo Conciliatorio contenido en Acta de Conciliación H.S.F. No. 13c0584 suscrita el 4 de septiembre de 2013, ante el ICBF, con la que se pone de presente que el señor RICARDO ROCHA VARGAS asumió el compromiso, entre otros aspectos, de suministrar alimentos a sus hijas, en cuantía equivalente al 50% de los "gastos" de éstas.

Ahora bien, dada la forma tan **abstracta** o **vaga** como quedó fijada la cuota alimentaria en mención frete al demandado, resulta menesteroso que, para que esa obligación sea, cuando menos, **clara** y **expresa**, se pongan de presentes otros documentos a partir de los cuales pueda **precisarse** el monto **real** y **efectivo** de cada una de las cuotas que se ejecutan, para el respectivo año; a fin de constituir título ejecutivo en la modalidad de **complejo**, ya que, a causa de la referida vaguedad, no otra opción le queda a la ejecutante si aspira a que su pretensión ejecutiva pueda abrirse paso.

Por lo tanto, al no evidenciarse un título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el art. 422 del C. G. del P., mal puede librarse mandamiento ejecutivo con la ausencia de aquél.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

**RESUELVE**

1. Niéguese el mandamiento ejecutivo solicitado por CANDELARIA VARGAS NIETO contra RICARDO ROCHA VARGAS.
2. Devuélvase la demanda y anexos, a la demandante.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**



SENTENCIA

**Radicación No. 00173-2021**

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**I.- OBJETO**

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por HILDA AURA ELENA VELEZ CASTRO contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – TERRITORIAL BOLÍVAR.

**2.- ANTECEDENTES**

La actora eleva el amparo constitucional de la referencia, por considerar que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Bolívar, le está vulnerando el derecho fundamental de petición, toda vez que, el día 30 de enero de 2020, le solicitó la inscripción del predio ubicado en la Diagonal 28 No. 55AA – 03 de Cartagena, con matrícula inmobiliaria No. 060-193362; sin que hasta la fecha –concluye- haya recibido respuesta de fondo.

**3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES**

La demandante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutele el derecho fundamental de petición, el cual está siendo desconocido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Bolívar, al no haberse pronunciado aún frente a su pedido.

**4.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 19 de abril del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado de la misma, a la entidad demandada, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que la accionante fundamenta su solicitud de tutela; oportunidad de la que hizo uso ese Instituto, aduciendo que, mediante Resolución No. 13-001-0296-2021 del 21 de abril de 2021, ya había procedido a dar respuesta al requerimiento formulado por la peticionaria; circunstancia que –acotó- torna improcedente el amparo solicitado en virtud de haberse superado el hecho.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

**5.- CONSIDERACIONES:**

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de esa clase de derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez o urgencia, aquél se tornaría irreparable.

A partir de lo anterior se concluye, que la acción de tutela es una herramienta *supra legal* que ha sido instituida para dar solución eficiente e inmediata a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de particulares en los casos expresamente señalados por la ley y la jurisprudencia.

Ahora bien, siendo el Derecho de Petición objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política (art. 23 desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), éste es procedente si la posibilidad que toda persona tiene de dirigirse a la autoridad pública o privada para ventilar asuntos de su esfera particular o general que implique la pronta resolución de sus peticiones, no se satisfacen dentro de los términos señalados por la ley, atendiendo la naturaleza de cada asunto.

Siguiendo el orden de la mencionada norma, el Derecho de Petición se desarrolla en dos momentos: (i) el acceso del particular a la autoridad, mediante la presentación de una solicitud respetuosa; (ii) la obtención de la decisión o respuesta a la cuestión planteada; por cuanto de nada sirve llegar a instancias competentes para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar respuesta, amparándose incluso en la figura del silencio administrativo.

Respecto al punto en estudio ha señalado la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*“... La Constitución alude a la pronta resolución de las peticiones presentadas, significando con ello, que no sólo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición, la decisión tardía también lo conculca...”*.

Del mismo modo ha expresado esa alta Corporación<sup>2</sup>, que la pronta resolución entraña una respuesta que de manera efectiva aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, de manera tal que corresponda a una verdadera solución; por cuanto el derecho contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple con su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado; pues el derecho de Petición lleva implícito el concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente.

#### *5.1.- Caso concreto.*

Pues bien, en el caso que hoy nos ocupa se tiene, tal como ya se indicó en párrafos precedentes, que la señora HILDA AURA ELENA VELEZ CASTRO presenta acción de tutela contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – TERRITORIAL BOLÍVAR, por considerar que éste, al no haberse aún pronunciado frente a la solicitud de inscripción del predio ubicado en la Diagonal 28 No. 55AA – 03 de Cartagena, con matrícula inmobiliaria No. 060-193362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos,

<sup>1</sup> Sentencia T-076 de 1995

<sup>2</sup> Sentencia T-023 de 1999

que presentó el 30 de enero de 2020; le cercena el derecho fundamental que le asiste a recibir oportuna y efectiva respuesta, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política.

### 5.2. Pruebas

Sin embargo, el Instituto Geográfico en cuestión, al momento de efectuar sus descargos precisó, allegado prueba de ello<sup>3</sup>, que, mediante Resolución No. 13-001-0296-2021 del 21 de abril de 2021, remitida al correo electrónico de la peticionaria, ofreció respuesta al requerimiento formulado por ésta, informándole que su pretensión había sido resuelta a través de acto administrativo cuya diligencia de notificación allí se surtía.

En ocasión a esa circunstancia sobreviniente, ha de concluirse que la presente acción de tutela se ha quedado sin objeto, pues la omisión que había puesto en peligro el derecho fundamental de petición en cabeza de la accionante, ha desaparecido, no habiendo por ello lugar a tutelar esa garantía fundamental.

Efectivamente, pese a vislumbrarse que, a primera vista, la entidad accionada pudo haber incurrido en la posible conculcación del derecho de petición en cabeza de la actora, el que a ésta, durante el desarrollo del presente trámite, se le hubiere ofrecido respuesta a su requerimiento, no deja piso para proferir un fallo que acceda al amparo constitucional solicitado, en virtud de haberse superado el hecho irregular amenazador.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado<sup>4</sup>:

*"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."*<sup>5</sup>

De manera pues, que habiéndose agotado el móvil que impulsó la acción de tutela que aquí se analiza, forzoso ha de impartirse, por sustracción de materia, y sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, la terminación de la misma en virtud de haberse quedado sin objeto.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

### 6.- RESUELVE:

Primero.- Declarar SIN OBJETO la Acción de Tutela impetrada por HILDA AURA ELENA VELEZ CASTRO contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – TERRITORIAL BOLÍVAR.

<sup>3</sup> Ver anexos y pantallazo allegado con la contestación de la tutela.

<sup>4</sup> Doctrina del "hecho superado"

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia T-675 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Segundo.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.  
Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1f472d1adc742a30b72efef5af4da3e352c8727d310c5c28693a583c89fc65**

Documento generado en 30/04/2021 07:46:39 AM



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00059-2021

Cartagena de Indias, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso de **Alimentos** promovido por DANIELA RAMÍREZ LÓPEZ, a favor del niño M.V.R., contra DONALDO ENRIQUE VISBAL CHAHIN, en el que se advierte que el apoderado judicial de aquélla, solicita que se fije fecha de audiencia, dado que -afirma- el demandado se encuentra notificado y no ha formulado contestación a la demanda.

Sin embargo, al efectuarse el estudio de las actuaciones desplegadas por dicho apoderado para lograr la notificación del demandado, se observa que las mismas no atienden cabalmente lo preceptuado expresamente en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que es la norma, y no la de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., a la que debe ceñirse el actor en materia de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado.

En efecto, nótese que el peticionario, al momento de surtir dicha notificación, siguiendo equívocamente los lineamientos del citado art. 291, envía “Citorio”, le advierte al demandado que cuenta con 10 días para acercarse al Juzgado a recibir notificación, lo cual resulta desatinado, puesto que, dada las restricciones de acceso a los Despachos judiciales en ocasión a la Pandemia, el convocado no podrá cumplir dicha citación, a más de que no tendría ningún sentido en la medida en que el proceso no se encuentra físicamente en las instalaciones del Despacho, sino virtualmente.

Y es que fue, precisamente, a esa restricción que se diseñó el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual señala una forma muy distinta, en tiempos de pandemia, de hacer tal acto notificadorio, que no puede serlo -se insiste- bajo la norma del art. 291 citado, ya que la aplicación de este se encuentra suspendido por la entrada en vigencia de aquél decreto.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

I°. Negar la solicitud de fijación de fecha de audiencia, invocada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2°. Ínstese a la parte demandante, para que proceda a realizar correctamente la notificación al demandado, atendiendo estrictamente lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00068-2021

Cartagena de Indias, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de **Alimentos** promovido por CAMILA ANDREA AGUAS ORTEGA, en favor de la niña H.M.B.A., contra el señor MIKE EDUARDO BELLO ZABALETA; en el que se advierte que éste, a través de apoderada, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, y de conformidad con el inciso 6 del art. 39I del C. G. del P., el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1° De la excepción de cumplimiento de la obligación propuesta por la apoderada judicial del señor MIKE EDUARDO BELLO ZABALETA, córrase traslado, por el término de (3) días, a la parte demandante.

2°. Reconózcense personería jurídica a la abogada ROSSANA PATRICIA GUZMÁN RUA para actuar al interior del presente proceso como apoderada judicial del señor MIKE EDUARDO BELLO ZABALETA en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00678-2019

Cartagena de Indias, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Disolución de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial de Hecho, presentada, a través de apoderada judicial, por SAMUEL DE JESÚS TERÁN VILLA contra RITA FERNANDA PÉREZ CABALLERO, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se encuentran vencidos. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º y en el parágrafo único del art. 372 del CGP, se procederá a decretar las pruebas, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia **única oral Virtual** donde se practicarán dichas pruebas y se proferirá sentencia.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

1º. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se efectuará en la etapa procesal pertinente.

2º. Se convoca a los señores SAMUEL DE JESÚS TERÁN VILLA y RITA FERNANDA PÉREZ CABALLERO O, para el **viernes 7 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia **única oral virtual** de que trata el parágrafo único del art. 372 del CGP, diligencia en la que personalmente absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda, su contestación, se practicarán las demás pruebas y se dictará sentencia.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que les brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto en el art. 372, numeral 4 del CGP.

3º. Decreta el testimonio de las señoras ANA MARÍA VILLA MIRANDA y CARLOS RAFAÉL VILLA VILLA; los cuales serán recibidos en la **audiencia virtual** que, para ese efecto, se realizará en la fecha y hora anteriormente indicada, cuyas citaciones y comparecencia estará a cargo de la respectiva parte interesada.

Se advierte a las partes que, de conformidad con el inciso 2° del art. 212 del C. G. del P., la recepción de los testimonios referidos, podrá limitarse si con la demás pruebas practicadas en el desarrollo de la audiencia, el Despacho considera suficientemente esclarecidos los hechos.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00188-2020

Cartagena de Indias, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovido por GIOVANNI TRAVAGLIONE contra MAGLET LOBO CASIANI, en el que se advierte que, el Dr. Alexander Trivisi, en calidad de Traductor y/o Interprete, solicita el reajuste de sus honorarios profesionales.

El auxiliar de la justicia apoya su solicitud, esbozando que *“Retroalimentando con otros auxiliares de Justicia el valor se calcularía por hora vencida, pues la hora (aproximada) de 1:34 del primer encuentro correspondería a 2 horas, así como - respectivamente a 4 horas y 4 horas - las del segundo y tercer encuentro.”*

Sin embargo, el Despacho no atenderá tal pedido, porque, por una parte, la decisión a través de la cual fijó los aludidos honorarios, fue dictada en audiencia realizada el pasado 26 de abril, por lo que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada, y mal se haría en accederse a dicho reajuste sin la comparecencia de la parte a cuyo cargo se fijaron: y, por la otra, porque, en modo alguno, el numeral 3° del art. 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, alude al reajuste propuesto por el peticionario.

Además, acótese que la sumatoria de las horas y minutos en que el mencionado auxiliar de la justicia prestó sus servicios, no se hace aisladamente, sino sumando cada una de las horas y minutos efectivos en que se dividió la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, para un total de las ocho (8) horas indicadas en la sentencia, y no de diez (10) como lo anuncia el peticionario.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

Negar la solicitud de reajuste de honorarios profesionales, presentada por el Dr. Alexander Trivisi, en calidad de Traductor y/o Interprete.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena